



Radicado: **080013153009 2022 00215 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad para la garantía real**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA**

Señora Juez,

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informándole que fue presentada a través del correo electrónico amirsaker@sakerabogados.com el día 13 de septiembre de 2022 y repartida a este Juzgado en fecha 14 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 6 de octubre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El doctor AMIR AMIN SAKER VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.758.747, portador de la tarjeta profesional N° 52.985 del Consejo Superior de la Judicatura y titular de la dirección electrónica amirsaker@sakerabogados.com, actuando como endosatario judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín y con sucursal en Barranquilla, representado legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff identificado con cédula de ciudadanía N° 71788617, según endoso realizado por el doctor Mauricio Giraldo Marín identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.622.268, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a la escritura pública N° 58 del 14 de enero de 2019, allegada al plenario; presenta **DEMANDA EJECUTIVA - Efectividad de la Garantía Real** en contra de la señora **FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.615.596, de quien se denuncia como lugar de notificación la dirección Apartamento T4-713, ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 99C-70 del CONJUNTO RESIDENCIAL "BRISAS DEL MAR" II ETAPA de la ciudad de Barranquilla.

Como título de recaudo aporta ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré obligación No.90000048793, suscrito por la demandada el pasado 26 de octubre de 2018, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$170.851.000.00).

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la escritura pública N° 2538 del 10 de octubre de 2018 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, con la anotación de ser fiel y primera copia de su original que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones hipotecarias en ellas contenidas, documento a través del cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble - Apartamento T4-713, ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 99C-70 del CONJUNTO RESIDENCIAL "BRISAS DEL MAR" II ETAPA de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-432200 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, el endosatario judicial solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 82 CENTAVOS ML (\$162.727.600,82), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 90000048793, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima sobre el capital adeudado, desde el día 26 de mayo de 2021 (fecha en que incurrió en mora la obligación y aceleró el plazo) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del código de comercio, no podemos echar de menos que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1 de julio de 2020; de tal suerte que, en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado judicial de la sociedad demandante señala que: *“En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución”*.

Ahora bien, del examen realizado a los documentos referidos y allegadas con esta demanda, se tiene que emana a cargo de la ejecutada FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.615.596, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 709 - 711 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, razón por la que se ordenará el mandamiento de pago en la forma que fue solicitado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada **FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA** identificada con cedula de ciudadanía N°32.615.596, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la ejecutada **FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA** identificada con cedula de ciudadanía N°32.615.596, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 82 CENTAVOS ML (\$162.727.600,82), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°90000048793; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima sobre el capital adeudado, desde el día 27 de mayo de hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 *Ibidem* del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la ejecutada FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA CC. 32.615.596, correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-432200 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 y 468 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrense oficios.

Octavo: Reconocer personería jurídica al doctor AMIR AMIN SAKER VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°2.758.747, portador de la tarjeta

profesional N° 52.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 1559449, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica amirsaker@sakerabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158b08a4dcab5d492b6fdcf1b6239555bf76562bca29fc906b536ec4ef966b5**

Documento generado en 07/10/2022 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>